



EXPEDIENTE: RA-PP-44/2018 Y ACUMULADO RA-SP-45/2018.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, cinco de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-2/2019, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, para controvertir la sentencia pronunciada por este Tribunal Estatal Electoral, con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que resolvió los recursos de apelación identificados con las claves RA-PP-44/2018 y su acumulado RA-SP-45/2018 promovido el primero por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, y el segundo, por el partido político MORENA, en contra del Acuerdo CG212/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, "*POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA*"; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos descritos en el Recurso de Apelación y su acumulado, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG212/2018, *"POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"*.

II. Inconformes con la anterior determinación, el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y MORENA, a través de sus representantes acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpusieron en su contra recurso de apelación.

SEGUNDO. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.

I. Mediante acuerdos de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos los medios de impugnación referidos, registrándolos bajo los expedientes RA-PP-44/2018 y RA-SP-45/2018, respectivamente.

II. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de apelación promovido por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, identificado con la clave RA-PP-44/2018, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por los promoventes, no así por lo que hace al diverso instituto político Partido del Trabajo, el cual se desechó por carecer de firma autógrafa por parte de su representante. Asimismo, mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por admitido el diverso expediente RA-SP-45/2018 y de conformidad a lo establecido por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procedió a su acumulación al referido RA-PP-44/2018; ordenándose la publicación del acuerdo en los estrados de este Tribunal. De igual forma, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el expediente, al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

III. En sesión pública de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, emitió la sentencia correspondiente, mediante la cual confirmó el Acuerdo número CG212/2018, "POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA".

IV. Inconforme con dicha determinación, el partido Movimiento Ciudadano promovió en su contra juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, bajo el expediente SUP-JRC-2/2019, para los siguientes efectos:

"...En virtud que el agravio relativo a la falta de exhaustividad es fundado, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para efectos de devolver el expediente al Tribunal responsable para que, a la brevedad, resuelva de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente de los planteamientos omitidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

Notifíquese como en Derecho corresponda.-".

V. Mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibida por correo electrónico, la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se revocó la sentencia dictada por este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil diecinueve del presente año, dentro del expediente RA-PP-44/2018 y su acumulado RA-SP-45/2018, por lo que en cumplimiento de la misma, se turnó el presente asunto al titular de la Primera Ponencia, Licenciado Leopoldo González Allard, para que emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de cumplimiento de la ejecutoria, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, artículo 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de recursos de apelación promovidos por partidos políticos que impugnan un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Los recursos de apelación fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado fue emitido el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y los recursos fueron presentados el día veintinueve del propio mes y año, por tanto se interpusieron con la debida oportunidad.

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre de los actores y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basan su impugnación, los agravios que en su concepto les causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. Los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y MORENA, están legitimados para promover los recursos de apelación, por tratarse de partidos políticos nacionales los cuales comparecieron a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, que vienen haciendo valer presuntas violaciones en los términos de los artículos 352 y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Cumplimiento. En acatamiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cumplimenta y siguiendo los lineamientos establecidos en la misma, se procede a revocar la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, procediéndose a emitir una nueva en la que, por un lado se reiterarán las consideraciones contenidas en la sentencia, que no fueron materia de la ejecutoria que se cumplimenta y, por otra, se resolverán de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente los planteamientos omitidos, que se detallan en la misma.

QUINTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.***

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE***

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, en la medida de lo posible, los agravios formulados por los recurrentes serán agrupados por temas, lo cual implicará que no se les dé contestación en el orden en que fueron planteados.

Con lo anterior no se causa ningún perjuicio a los recurrentes, ya que lo realmente importante es que sean contestados la totalidad de sus planteamientos, con independencia de que se haga en forma individual o en conjunto. Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Los dos partidos políticos controvierten en común el acuerdo CG212/2018, “*POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA*”.

En síntesis, los motivos de disenso, que exponen los recurrentes sus respectivos escritos de apelación son los siguientes:

Primero. La vulneración del artículo 11, numeral 8 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que establece como requisito para la validez del procedimiento de inclusión de puntos en el orden del día de la sesión extraordinaria, el circular entre los miembros del Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la solicitud respectiva, así como los documentos relacionados y publicarlos en el sitio web del instituto, cuando menos con 6 horas de anticipación a la celebración de la sesión, lo que afirman no ocurrió en el caso concreto, por las razones que exponen.

Segundo y Cuarto. La transgresión del artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (antes de su reforma en el acuerdo impugnado), respecto a que las solicitudes de reforma, modificación o adición, del propio reglamento, se debían presentar ante la Presidencia del Consejo y no ante el Secretario Ejecutivo, como ocurrió en el presente caso.

Tercero. La trasgresión del mismo artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debido a que, si bien el artículo establece la posibilidad de reforma del propio reglamento, asimismo establece limitativamente dos supuestos en los que procede su modificación, a saber,

- Cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del instituto y
- Cuando se susciten reformas o adiciones a las legislaciones electorales que impliquen modificaciones al reglamento.

En este sentido, los inconformes afirman que las modificaciones aprobadas por la mayoría de los consejeros del instituto, se debieron de haber circunscrito a reformar aquellos temas de homologación o armonización derivado de reformas legales que trascienden al referido reglamento; sin embargo, refieren que en la mayoría de los casos, la autoridad responsable se extralimitó en sus facultades legales y modificó varios artículos que no guardaban relación con la hipótesis antes señalada.

SIXTO. Determinación de la litis.

De esta manera, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo impugnado, se ajusta al principio de legalidad al que debe sujetarse todo acto de autoridad en materia electoral, específicamente en lo relacionado a la reforma y modificación del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis del acto impugnado, en relación a los agravios expresados, revela que los mismos resultan infundados y, por lo mismo, insuficientes para alterar el sentido original del mismo, por lo que impone su confirmación.

En efecto, en el caso concreto, no les asiste la razón a los agravistas cuando alegan cometida en su perjuicio la vulneración del artículo 11, numeral 8 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que establece como un requisito del procedimiento de inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones extraordinarias, el circular entre los miembros del Consejo General la solicitud respectiva, así como los documentos relacionados y publicarlos en el sitio web del instituto, cuando menos con 6 horas de anticipación a la celebración de la sesión, lo que afirman no ocurrió en el caso

concreto; ello desde el momento de que de su narrativa de antecedentes, así como de los argumentos que conforman el agravio atinente identificado como "PRIMERO", no se desprende que se trate de una irregularidad que haya causado un agravio directo a los intereses jurídicos de los actores, en términos de los artículos 352 en relación con los diversos 327, fracción VII y 328, segundo párrafo, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así es, si bien es verdad que el artículo 11, numeral 8 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece la obligación para el Secretario Ejecutivo del propio organismo, dentro del procedimiento de inclusión de puntos en el orden del día de la sesión extraordinaria, publicar en el sitio web del instituto, tanto la solicitud respectiva como los documentos correspondientes, cuando menos con 6 horas de anticipación a la celebración de la sesión; lo cierto es que dicha disposición legal tutela la difusión del contenido de los referidos documentos, para conocimiento del público en general, no así de los consejeros electorales o los representantes de los partidos políticos, quienes en el caso concreto contaron oportunamente con los documentos necesarios para estar en condiciones de participar en la sesión y discutir su contenido.

Lo anterior desde el momento en que el análisis minucioso de su escrito de impugnación, no se desprende señalamiento alguno, menos prueba, de que respecto de los partidos políticos apelantes, se hubiera incumplido con la temporalidad requerida por el referido artículo 11 del Reglamento de Sesiones del Instituto; de ahí que lo alegado, aun en el supuesto de que hubiera quedado acreditada la omisión por parte del Secretario Ejecutivo de publicar en internet la inclusión de puntos en el orden del día, así como los documentos correspondientes, a más tardar con seis horas de anticipación a la sesión; ello ningún perjuicio les causa a los accionantes, pues éstos, como miembros del Consejo General con derecho a voz, conocieron oportunamente los documentos y participaron en la sesión extraordinaria donde se aprobó el acuerdo impugnado; por lo que resulta infundado el agravio delatado sobre este particular.

9 Tampoco de le asiste la razón a los partidos políticos inconformes, cuando alegan en sus agravios identificados como "SEGUNDO" y "CUARTO", la transgresión del artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (antes de su reforma en el acuerdo impugnado), respecto a que las solicitudes de reforma, modificación o adición, del propio reglamento, se debía presentar ante la Presidencia del Consejo y no ante el Secretario Ejecutivo, como ocurrió en el presente caso; ello desde el momento de que, dicha prevención no

debe interpretarse en sentido restrictivo de que la única autorizada para recibir las solicitudes de reforma o modificación del reglamento es la Presidenta, sino que se trataba del procedimiento ordinario que, en el caso concreto, al referirse a una sesión extraordinaria, se debe de interpretar de forma armónica, de tal forma que admite la posibilidad de que el Secretario Ejecutivo, pudiera recibir la solicitud respectiva y darle el cauce legal que correspondiera.

En efecto, el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (antes de su reforma en el acuerdo impugnado), señalaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral que impliquen modificaciones al presente reglamento.

Podrán presentar propuesta de reforma al presente Reglamento ante la Presidencia del Consejo:

- I. Los integrantes del Consejo;*
- II. La Contraloría;*
- III. Las comisiones permanentes o, en su caso, las especiales;*
- IV. La Junta;*
- V. La Secretaría Ejecutiva;*
- VI. Las direcciones ejecutivas; y*
- VII. Las unidades técnicas...”.*

Como podemos apreciar, la trascrita norma reglamentaria, en ningún momento establece que las solicitudes de reforma o modificación del reglamento se debieran de presentar única o exclusivamente ante la Presidencia del Instituto, por lo que esta porción normativa debe interpretarse en el sentido de que hay un procedimiento ordinario ante la Presidencia, sin que ello implique la anulación de presentar la solicitud de reforma, por otras vías, en este caso, a través del Secretario Ejecutivo, por la inclusión de este punto en el orden del día de la sesión extraordinaria del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; además de que el artículo establece la expresión “podrán”, lo que implica que es una atribución potestativa para los legitimados para proponer reformas, el hacerlo ante la Presidencia o por diversa vía, cuando así lo precisen las circunstancias del caso.

De ahí que si en el caso concreto, cinco consejeros electorales solicitaron ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, la inclusión en el orden del día de una sesión extraordinaria, el proyecto de reforma y modificación del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y éste, le dio el cauce legal correspondiente; resulta claro, tanto como lo que más podría serlo, que dicho proceder fue correcto, en atención a que se siguieron las reglas específicas para

caso concreto y no la general, de presentar la solicitud ante la Presidencia, por lo que resulta infundado el agravio formulado al respecto.

Por lo que hace al agravio "TERCERO", tampoco les asiste la razón a los partidos políticos apelantes, cuando se duelen de forma genérica de la trasgresión del mismo artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que establece limitativamente dos supuestos en los que procede su modificación, a saber: cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del instituto y cuando se susciten reformas o adiciones a las legislaciones electorales que impliquen modificaciones al reglamento; ello debido a que los agravistas parten de una premisa equivocada, al considerar que la autoridad responsable, basó su actuación sólo en uno de estos supuestos, cuando lo cierto es que, de la lectura del apartado correspondiente del acuerdo impugnado, se desprende que la reforma y modificación del Reglamento Interior, se propone y aprueba sobre las dos hipótesis contempladas en la norma reglamentaria.

En efecto, en el apartado denominado "Razones y motivos que justifican la determinación", del acuerdo impugnado, se estableció lo siguiente:

"...9. Que a la luz de las reformas constitucionales que crean el Sistema Nacional Anticorrupción y derivado de ello, así como las diversas reformas al marco legislativo del Estado de Sonora para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, se hace necesario que este organismo electoral haga lo propio con su reglamentación interna a fin de armonizarla. En este sentido, en relación al cumplimiento a las observaciones hechas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, por no haber realizado las adecuaciones administrativas a la normatividad de este Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Estatal de Responsabilidades que preveía un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto para realizar las adecuaciones administrativas dentro de la normatividad y reglamentación correspondiente, surge la necesidad de llevar a cabo modificaciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento Interior, donde se establezcan las áreas de investigación, sustanciación y resolución dentro del Órgano Interno de Control, y que sus titulares sean funcionarios que cumplan con los perfiles idóneos y cuya duración en el encargo trascienda a la integración del Consejo General, garantizando con ello el debido ejercicio del cargo y contribuir al buen funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

En términos de los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Responsabilidades se propone la emisión de una convocatoria pública para nombrar a los titulares de las autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto.

10. Que de igual forma, derivado de la reforma político electoral en nuestro Estado, aprobada en mayo del año dos mil diecisiete y la cual establece en el artículo transitorio tercero que este Instituto deberá expedir la reglamentación que se derive de dicha reforma a más tardar en

30 de agosto de dos mil diecisiete, se hace necesaria la reforma correspondiente con el fin de homologar nuestra reglamentación interna, garantizando la correcta aplicación de la normativa que rige al Instituto.

11. Que derivado de la aprobación del Acuerdo CG44/2017 el Consejo General creó la Unidad de Igualdad de Género, en este sentido, en la presente reforma se considera ajustar el Reglamento Interior contemplando dicha área como Unidad Técnica y dotándola de atribuciones con el propósito de garantizar que el Instituto Estatal Electoral sea un órgano de vigilancia en temas relacionados con la violencia política y paridad de género, así como de promover, de manera permanente los derechos y la participación activa de la mujer, cumpliendo así los compromisos adquiridos con los diversos grupos y organizaciones de mujeres en el estado.

12. De igual forma se crea la Unidad Técnica de Planeación, ya que se hace necesario que el Instituto cuente con un área especializada que se encargue de atender los desafíos y retos que deberán afrontarse con base en el análisis de la realidad de la institución, y se cuente con las bases para fundamentar las acciones consecuentes que serán instrumentadas. Lo anterior atendiendo a un ejercicio participativo y a un soporte estadístico y documental, que permita identificar las fortalezas y debilidades...”.

Como puede apreciarse de la lectura del apartado recién transcrito del acuerdo impugnado, resulta falso lo sostenido por los inconformes, en el sentido de que la reforma al Reglamento Interior del organismo electoral local, se haya fundado solo en la hipótesis relativa a que se susciten reformas o adiciones a las legislaciones electorales que impliquen modificaciones al mismo; sino que por el contrario se establecieron razones tanto de armonización como de requerimientos de cambio de estructura y funcionalidad de diversas áreas del Instituto, por lo que, contrario a lo afirmado, el Consejo General estaba no solo facultado sino obligado a realizar la reformas y modificaciones que ahora se combaten.

Adicionalmente, los inconformes hacen valer argumentos adicionales con relación a la modificación de algunos artículos del Reglamento, en lo particular, a los cuales se les da contestación en los términos siguientes:

Con relación a la modificación del artículo 8 del Reglamento, debe dejarse establecido de que no le asiste la razón que ésta se haya hecho de forma infundada y sin motivación, así como que existe una incongruencia respecto a la estructura que se otorga al Órgano de Control Interno, con la creación de las Unidades Técnicas de Investigación y Sustanciación, pues ello obedece a un mandato del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, quedando como resolutor el propio titular del Órgano de Control, conforme lo establece el artículo 34 del propio Reglamento, por lo que no existe la incongruencia delatada.

Por lo que hace al artículo 12 del referido reglamento, debe dejarse establecido que la derogación de su fracción XIII no causa el agravio delatado, ello desde el momento de que con ello no se limita ni restringe la facultad de la Presidencia del Consejo General, de someter al Consejo General, las propuestas para la creación de nuevas direcciones ejecutivas o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto Estatal, prevista en el artículo 122, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que el referido artículo 12 del Reglamento, se refiere a las facultades de la Junta General Ejecutiva y no al Consejo General; además de que, se deja intocada la atribución conferida a la Junta General Ejecutiva, de aprobar la estructura orgánica del Instituto, conforme a la fracción XIX del artículo 125 de la ley antes citada.

Tampoco le asiste la razón a los agravistas, cuando alegan que la modificación de la porción normativa del artículo 14 del Reglamento Interior, en el sentido de que el Consejero Presidente no podrá participar en ninguna comisión permanente o temporal, contravenga lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; pues si bien es cierto que el referido artículo, en su parte conducente establece que las comisiones se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General, a propuesta de la Presidencia por el voto de cuando menos 5 de sus integrantes; ello no implica que el Consejero Presidente tenga derecho a integrar dichas comisiones; pues la razón de ser de la creación de la comisiones permanentes y temporales del Instituto, y que cada una cuente con un presidente y un Secretario, es precisamente la distribución de las cargas de trabajo entre los miembros del Consejo General, ya que sería un contrasentido que quien tiene la responsabilidad de presidir el organismo electoral local, tenga además la carga de integrar una o más comisiones; sin perjuicio de que el hecho de que la propia ley le otorgue la atribución de proponer al Consejo General, los Consejeros Electorales que integrarán cada comisión, implica que éste debe abstenerse de autoproponerse para integrar alguna comisión, menos aún para presidirla; es por ello que la modificación del referido artículo 14 del Reglamento Interior, en este sentido, se estima apegada a derecho.

Con relación a los motivos de inconformidad hechos valer en contra de la fracción III BIS del artículo 30 del Reglamento Interior, cabe mencionar que los mismos resultan igualmente infundados, toda vez que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la inclusión de la facultad de los consejeros electorales de convocar a sesión extraordinaria cuando la Presidencia del Consejo General omite proceder en tal sentido a pesar de haber sido solicitada oportunamente y se haya agotado el plazo de 24 horas previsto por el artículo 10, punto 4 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral; sólo reglamenta un supuesto no previsto ni por la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ni por el señalado Reglamento de Sesiones, ya que no se preveía cómo se debía proceder en el caso de la negativa u omisión por parte de la Presidencia de formular la convocatoria respectiva para sesión extraordinaria, o lo que es lo mismo, la porción normativa impugnada, sólo reglamenta un supuesto específico y extraordinario, ya que de no existir la esta reglamentación, las consejeras y consejeros electorales, estarían sujetos al arbitrio de la voluntad de la Presidencia del Consejo General de acoger su solicitud de convocar a una sesión extraordinaria; de ahí que se afirme que esta disposición no riñe ni se contrapone con la facultad primigenia de la Presidencia del Instituto, de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias y, en todo caso, la referida fracción cobra vigencia, única y exclusivamente, cuando la Presidencia decide dejar de ejercer dicha facultad.

La misma suerte sigue lo alegado con relación a la adición del artículo 34 BIS del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que resulta inexacto que dicho precepto limita la facultad de la Presidencia para proponer al Consejo General al Secretario General, Directores Ejecutivos y a los titulares de la Unidades Técnicas, pues contrario a ello, la referida norma, en concordancia con el artículo 24, numerales 1 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que la propuesta de la Presidencia del Instituto, está sujeta al cumplimiento de los requisitos legales así como de los parámetros de idoneidad para el cargo; de ahí que si en el artículo de referencia se establece la creación de una Comisión Temporal para regular el procediendo de verificación de cumplimiento de dichos requisitos, sin que ello constituya una abrogación o sustitución en la facultades de la Presidencia para realizar la propuesta de titulares de dichos funcionarios; resulta claro que no se genera el agravio delatado; sobre todo si se considera que la facultad de proponer sigue dentro de las atribuciones de la Presidencia y su designación recae en el Consejo General.

Finalmente, con relación a lo esgrimido respecto de los artículos 8, 37, 42 y 52 del Reglamento Interno del Instituto Estatal Electoral, debe dejarse establecido que sus respectivas modificaciones obedecen a la facultad reglamentaria que posee el Consejo General, misma que decidió ejercer conforme a las necesidades de la estructura y funcionamiento del propio organismo electoral local, derogando o incluyendo facultades y atribuciones a diversas áreas del Instituto, lo que se encuentra acorde al artículo 6 del propio Reglamento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.-

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

OCTAVO. Análisis y solución de los planteamientos omitidos, conforme a la ejecutoria que se cumplimenta.

Ahora bien, atendiendo a las precisas directrices contenidas en el apartado denominado "Caso concreto" de la ejecutoria que se cumplimenta, este Tribunal Estatal Electoral, procede a dar respuesta a cada uno de los planteamientos omitidos en la sentencia original, en el orden indicado.

En efecto, en primer término se formulan agravios orientados a combatir de forma particularizada los artículos 6, 8, 12, 14, 25, 29, 30, 33, 34 BIS, 37, 38, 42, 57 y Transitorio Segundo, mismos que se atienden de la forma siguiente:

A juicio de este Tribunal, carecen de razón a los partidos inconformes cuando alegan falta de exhaustividad e incongruencia en la modificación del artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que resulta inexacto, que con dicha modificación se haya derogado la facultad de la Presidencia del Consejo General, de recibir las propuesta de modificación al reglamento, puesto que, según se dejó establecido en párrafos precedentes, la atribución de la Presidencia de convocar y establecer el orden del día de las sesiones queda intocada a favor de la Presidencia, siempre que se trate de sesiones ordinarias y la supresión de la instancia facultada para recibir las solicitudes de modificación al reglamento interior, en el texto del referido artículo 6 reformado, se debe a que en cada caso concreto habrá una instancia facultada para recibir dichas propuesta de modificación, esto es, la Presidencia del Consejo para el caso de sesiones ordinarias y el Secretario Ejecutivo para el caso de sesiones extraordinarias, si así correspondiera; de ahí que no exista derogación alguna de facultades, sino un ejercicio de sistematización y armonización del procedimiento de reformas al reglamento.

Además de que, resulta igualmente infundado que la inclusión del Órgano Interno de Control, como instancia legitimada para proponer reformas al referido reglamento, carezca de fundamentación, toda vez que ello obedece, precisamente al ejercicio de armonización del marco reglamentario del Instituto, pues lo que se realiza es únicamente sustituir a la figura de la Contraloría contemplada en el artículo 6 antes de la reforma, por el Órgano Interno de Control, que es la nueva denominación que se le otorga en el artículo 8, fracción IV del propio Reglamento Interior; de ahí que no exista la incongruencia o falta exhaustividad delatada por los agravistas.

Asimismo, por lo que hace a los planteamientos vertidos con relación a la derogación del artículo 25 del Reglamento Interior de Instituto Estatal Electoral, sin la debida fundamentación y motivación, debe establecerse que los mismos carecen de razón, debido a que la supresión de la referida porción normativa, referente a las atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana, se debe esencialmente a una armonización del reglamento, debido a que dicha comisión permanente fue derogada en el diverso artículo 14 del propio reglamento, por lo que, en congruencia, también se debía eliminar de la disposición reglamentaria, el artículo relativo a sus atribuciones, ya que ningún fin práctico tendría la permanencia del

artículo 25 otorgando atribuciones a una comisión que dejó de existir por virtud de la reforma al reglamento interior, de ahí lo infundado del agravio respectivo.

Por lo que hace a los argumentos hechos valer con relación a la modificación del artículo 29 del Reglamento Interior, relacionado a las obligaciones que deben cumplir las comisiones especiales del Instituto, específicamente a que la eliminación del cumplimiento del artículo 18 del propio reglamento, relativa a la designación de un Secretario Técnico a propuesta del Presidente de cada Comisión, genera incertidumbre jurídica por carecer de regulación alguna; debe dejarse establecido que a juicio de este Tribunal, los mismos resultan infundados, debido a que, con independencia de que se haya eliminado del texto del artículo 29 del Reglamento Interior, el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 18 del propio reglamento, ello no implica incertidumbre jurídica alguna o que la designación de los Secretarios Técnicos de las Comisiones quedaran sin regulación; ello desde el momento en que el artículo 130, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece con toda claridad lo relativo al nombramiento de dichos funcionarios, por lo que más allá de la regulación reglamentaria, en el caso concreto la ley de materia tiene una previsión específica sobre el particular; de ahí que carezca de razón el agravio planteado, que no estamos ante una regulación incompleta, sino armónica y congruente dentro del sistema normativo electoral local.

De igual forma, carece de razón cuando alega que la normatividad del artículo 33 del Reglamento Interior, reformado, invade facultades conferidas a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, al otorgar nivel de Unidades Técnicas a las áreas investigadora y sustanciadora del Órgano Interno de Control, estableciendo un procedimiento especial para su designación, a través de convocatoria pública y por mayoría de cuando menos cinco integrantes del Consejo General del Instituto; ello debido a que si bien el artículo 122, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, otorga a la Presidencia del Instituto la potestad de designar y remover a los directores ejecutivos, así como al personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, lo cierto es que la misma disposición impone la restricción de que dicha facultad exceptúa a los funcionarios que sean designados por el Consejo General; de ahí que no exista invasión en el ejercicio de la facultad reglamentaria en el nuevo diseño del Órgano Interno de Control, toda vez que el mismo guarda congruencia con el espíritu del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, el cual establece que los titulares de las unidades encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos por posibles infracciones administrativas, no sean designados por el titular del área a investigar, además de que su permanencia en el

cargo no depende al simple arbitrio de quien los nombró, en este caso de la Presidencia del Instituto; por lo que el establecimiento de una proceso de selección mediante convocatoria pública, así como la designación por parte de la mayoría de los integrantes del Consejo General, dota de mayor autonomía e independencia a las determinaciones de las unidades técnicas del Órgano Interno de Control, en términos de lo establecido por los artículos 50, 51, 58 y de más relativos de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora; por lo que este Tribunal, estima ajustada a derecho la modificación reglamentaria correspondiente; además de que el propio agravista reconoce que la misma se encuentra dentro de las necesidades de armonización y homologación con la legislación estatal anticorrupción.

Asimismo, resulta infundado el agravio relativo a que exista una regulación incompleta, así como falta de fundamentación y motivación, en la reforma del artículo 37 del Reglamento Interno, relativo a las facultades de la Dirección Ejecutiva de Administración; ello desde el momento de que contrario a lo afirmado, la derogación de las fracciones XI, XXIX y XXXI del referido artículo, se encuentra dentro de las facultades reglamentarias del Consejo General, además de que es conforme a las hipótesis de procedencia de reformas al reglamento; sin perjuicio de que, según se desprende de la tesis invocada en párrafos precedentes, para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, mientras que la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Lo mismo acontece con relación a las alegaciones relacionadas a la derogación de la fracción IX del artículo 38 del Reglamento Interior, relativa a facultad del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de suplir en algunas de sus funciones al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia de éste, mismas que resultan infundadas debido a que dicha modificación obedece a la facultad reglamentaria que posee el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma que decidió ejercer conforme a las necesidades de la estructura y funcionamiento del propio organismo electoral local, derogando o incluyendo facultades y atribuciones a diversas áreas del Instituto, lo que se encuentra acorde a los artículo 212, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6 del propio Reglamento.

Esto es así, debido a que la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, mismos que se configuran, respectivamente, cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento; asimismo el principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. En este sentido, el ejercicio de la facultad reglamentaria realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al reformar el Reglamento Interior del mismo, se realizó única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano, proveyendo a la exacta observancia de las disposiciones legales de la materia, por lo que contrario a lo afirmado, no existe invasión de facultades en el actuar de la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se invocan:

Época: Novena Época, Registro: 170816, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 29/2007, Página: 973.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA, AL NO EXCEDER LA RESERVA DE LEY PREVISTA POR EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado artículo 25 establece una reserva de ley en materia electoral más amplia que la prevista por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, pues aquella no se limita a señalar cuáles son las materias sujetas a ella, sino que además ordena el establecimiento de "las reglas y procedimientos" a que deben sujetarse las siguientes materias: a) El financiamiento público y privado de los partidos políticos; b) La fiscalización y control del origen y aplicación de los recursos que se utilicen en actividades ordinarias, precampañas y campañas electorales; c) Los límites y topes de las erogaciones realizadas en las actividades señaladas y la garantía para que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; d) La transparencia y origen de las

erogaciones realizadas por militantes o simpatizantes de los partidos en actividades político-electorales encaminadas a su postulación para cargos de elección popular; e) Las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; f) Las etapas y procesos de precampañas y campañas electorales a cargo de los partidos políticos; y, g) Las sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral. Entonces, dicha reserva implica que el Congreso del Estado, por medio de una ley en sentido formal y material, regule efectivamente las reglas aplicables y los procedimientos para llevar el cumplimiento de las citadas reglas sin que ello pueda ser delegado a otra fuente como es el Reglamento. En ese sentido, el Código Estatal Electoral, al establecer en su artículo 93 que el Consejo Estatal Electoral podrá emitir el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y demás disposiciones de carácter general que regulen los procedimientos, sistemas o normas relativas con el desempeño de sus facultades, no transgrede el artículo 116 Constitucional, pues dicha habilitación reglamentaria se circunscribe a los aspectos que no estén incluidos en la reserva de ley prevista por la Constitución Local y a detallar en el ámbito estrictamente administrativo las disposiciones establecidas por la propia ley.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Época: Novena Época, Registro: 172521, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 30/2007, Página: 1515

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución

competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Por otra parte, con relación a los agravios formulados en contra de modificación del artículo 42 del Reglamento Interior, a juicio de este Tribunal los mismos resultan infundados, toda vez que resulta inexacto que exista una regulación incompleta o carente de fundamentación y motivación, ya que con la adscripción de la Dirección del Secretariado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, no se contraviene lo establecido en el acuerdo INE/JGE60/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y CG19/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en relación a las atribuciones de ésta unidad administrativa; ello desde el momento de que el inconforme parte de una premisa equivocada ya que en los acuerdos referidos, no se establece la adscripción de la Dirección del Secretariado, sino que se establecen funciones que debe tener relacionadas al área de prerrogativas de los partidos políticos, asignándoles un puesto de coordinado y uno de técnico a dicha dirección, para el desarrollo de las funciones relacionadas con las prerrogativas de partidos políticos; mismas atribuciones que se conservan intactas dentro de la Dirección del Secretariado, según se establece en las fracciones XXV y XXVI del propio artículo 42 del Reglamento Interior; de ahí que no exista la contradicción reclamada. Además de que el hecho de que se hayan derogado las funciones de oficialía de parte, notificaciones y archivo del referido artículo 42, forma parte de la facultad reglamentaria que decidió ejercer el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en los términos ampliamente referidos a lo largo del presente fallo.

Por lo que hace a la adición del artículo 57 del Reglamento Interior, relativo a las condiciones que deben reunir los informes que rindan los funcionarios del Instituto dentro de la substanciación de los diversos medios de impugnación interpuestos en contra de sus resolutivos; cabe mencionar que contrario a lo alegado por el inconforme, dicho precepto se encuentra suficientemente fundado y motivado.

desde el momento en que se encuadra dentro de los supuestos de procedencia de la facultad reformadora de reglamento, previstos por el artículo 6 del propio Reglamento Interior; además de que la disposición en comento no contraviene disposición alguna de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que regula, en el ámbito administrativo, una actividad específica de los órganos del instituto, como lo son, los requisitos que deben cumplir la emisión de informes circunstanciados, justificados o de autoridad, en defensa institucional de la constitucionalidad y legalidad de los actos del propio Instituto; es por ello que se declara infundado lo alegado sobre el particular.

Asimismo, con relación a lo alegado en el sentido de que el Artículo Transitorio Segundo, que establece la creación de la Comisión Dictaminadora, contraviene lo establecido por el artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, debe dejarse establecido que resulta infundado, toda vez que, tal y como se dejó establecido en párrafos precedentes, resulta inexacto que dicho precepto limite la facultad de la Presidencia para proponer al Consejo General al Secretario General, Directores Ejecutivos y a los titulares de la Unidades Técnicas, pues contrario a ello, la referida norma, en concordancia con el artículo 24, numerales 1 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que la propuesta de la Presidencia del Instituto, está sujeta al cumplimiento de los requisitos legales así como de los parámetros de idoneidad para el cargo; de ahí que si en el artículo de referencia se establece la creación de una Comisión Temporal para regular el procedimiento de verificación de cumplimiento de dichos requisitos, sin que ello constituya una abrogación o sustitución en la facultades de la Presidencia para realizar la propuesta de titulares de dichos funcionarios; resulta claro que no se genera el agravio delatado; sobre todo si se considera que la facultad de proponer a los titulares de las direcciones ejecutivas, sigue dentro de las atribuciones de la Presidencia y su designación recae en el Consejo General.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios formulados respecto del artículo 5 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral, tampoco le asiste la razón al agravista, toda vez que contrario a lo alegado, el hecho de que se haya reformado su inciso c), para establecer la colegiación de la decisión de iniciar y levantar la sesión, así como decretar recesos, mediante la previa aprobación del Consejo General; este Tribunal estima que dicha modificación reglamentaria se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que guarda congruencia con la armonización y homologación necesaria para el debido funcionamiento de la vida interna del organismos electoral local. Además de que con relación a la modificación del artículo 6 del referido Reglamento de Sesiones, en el sentido de que los consejeros electorales podrán por al menos cuatro de ellos convocar a sesión

extraordinaria a los miembros del Consejo y a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de candidatos independientes; debe dejarse establecido que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la inclusión de la facultad de los consejeros electorales de convocar a sesión extraordinaria cuando la Presidencia del Consejo General omite proceder en tal sentido a pesar de haber sido solicitada oportunamente y se haya agotado el plazo de 24 horas previsto por el artículo 10, punto 4 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral; sólo reglamenta un supuesto no previsto ni por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ni por el señalado Reglamento de Sesiones, ya que no se preveía cómo se debía proceder en el caso de la negativa u omisión por parte de la Presidencia de formular la convocatoria respectiva para sesión extraordinaria, o lo que es lo mismo, la porción normativa impugnada, sólo reglamenta un supuesto específico y extraordinario, ya que de no existir la esta reglamentación, las consejeras y consejeros electorales, estarían sujetos al arbitrio de la voluntad de la Presidencia del Consejo General de acoger su solicitud de convocar a una sesión extraordinaria; de ahí que se afirme que esta disposición no riñe ni se contrapone con la facultad primigenia de la Presidencia del Instituto, de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias y, en todo caso, la referida fracción cobra vigencia, única y exclusivamente, cuando la Presidencia decide dejar de ejercer dicha facultad; todo lo cual resulta congruente y acorde a la modificación de la fracción III BIS del artículo 30 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que no existe invasión alguna de facultades, sino una armonización congruente de los aspectos antes señalados.

En esta tesitura, resulta legal y apegada a derecho la aprobación de las reformas señaladas a los artículos 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y, por consecuencia, la aprobación de su artículo transitorio primero, respecto de la entrada en vigor de la misma.

Por otra parte, con relación a la reiterada solicitud del inconforme de que este Tribunal lo tenga haciendo suyos los razonamientos vertidos en el voto particular formulados por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, respecto del acuerdo impugnado, cabe mencionar que los mismos ya fueron atendidos por este Tribunal, al momento de resolver de forma específica los agravios relacionados con las reformas a los artículos 6, 8, 12, 14, 25, 29, 30, 33, 34 BIS, 37, 38, 42, 57 y Transitorio Segundo del Reglamento Interior, ello precisamente porque, aun cuando el inconforme no hace referencia de forma pormenorizada a qué razonamientos concretos se refiere en cada caso, del análisis del referido voto particular, se desprende que, en esencia, coinciden los argumentos vertidos por el agravista para combatir tantos los argumentos planteados de forma general relativos a la falta de

formalidades en el procedimiento de inclusión en el orden del día y aprobación de las reformas materia del acuerdo impugnado, como respecto de cada uno de los artículos en lo particular, en temas tales como la supuesta invasión de facultades de la Presidencia del Consejo General, falta de debida fundamentación y motivación, incongruencia y contradicción con la normatividad electoral y acuerdos del Instituto Nacional Electoral así como el exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General, entre otros; de ahí que se debe tener por satisfecha la solicitud atinente.

Finalmente, resulta de primordial importancia dejar establecido que, a juicio de este Tribunal, las reformas de los artículos 2, 4, 6, 8 BIS, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 BIS, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 48 BIS, 51, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, obedecen a la facultad reglamentaria que posee el Consejo General, misma que decidió ejercer conforme a las necesidades de la estructura y funcionamiento del propio organismo electoral local, derogando o incluyendo facultades y atribuciones a diversas áreas del Instituto, lo que se encuentra acorde al artículo 6 del propio Reglamento; ello desde el momento de que, según se dejó precisado en párrafos precedentes, resulta inexacto lo sostenido por los inconformes, en el sentido de que la reforma al Reglamento Interior del organismo electoral local, se haya fundado solo en la hipótesis relativa a que se susciten reformas o adiciones a las legislaciones electorales que impliquen modificaciones al mismo; sino que por el contrario se establecieron razones tanto de armonización como de requerimientos de cambio de estructura y funcionalidad de diversas áreas del Instituto, por lo que el Consejo General estaba no solo facultado sino obligado a realizar la reformas y modificaciones que ahora se combaten.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los motivos de inconformidad planteados por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y MORENA, procede confirmar el acuerdo CG212/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, *"POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"*, impugnado y se dio cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintisiete de febrero de dos mil

diecinueve, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-2/2019, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, para controvertir la sentencia pronunciada por este Tribunal Estatal Electoral, con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se cumplimenta la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-2/2019, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, para controvertir la sentencia pronunciada por este Tribunal Estatal Electoral, con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que resolvió los recursos de apelación identificados con las claves RA-PP-44/2018, y su acumulado RA-SP-45/2018, a cuya virtud;

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO del presente fallo, se declaran infundados los agravios hechos valer por los inconformes, en consecuencia:

TERCERO. Se **CONFIRMA** en sus términos el acuerdo CG212/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, *"POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los

mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

